



SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas.

Abogados: Dr. Joaquín Benezario, Lic. Dennys Otoniel Figuerero, Licdas. Lina Zarete de Rivas y María del Carmen Sánchez Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Fausto Candelario Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 029-0013950-8, domiciliado y residente en la calle Trifor Siminier núm. 10, Los Platanitos, Higüey, provincia La Altagracia, imputado; y 2) Jaiver Ferley Franco Vargas, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 15, segundo nivel, Bella Vista, municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, imputado, ambos contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Fausto Candelario Ortiz, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, empresario agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0013950-8, domiciliado y residente en la calle Trifor Siminier núm. 10, Los Platanitos, Higüey, provincia La Altagracia.

Oído al Dr. Joaquín Benezario, juntamente con el Lcdo. Dennys Otoniel Figuerero, por sí y la Lcda. Lina Zarete de Rivas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 17 de diciembre de 2019, en representación de Fausto Candelario Ortiz, parte recurrente.

Oída a la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 17 de diciembre de 2019, en representación de Javier Ferley Franco Vargas (sic), parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Fausto Candelario Ortiz, a través de los Lcdos. Joaquín Benezario, Dennys Otoniel Figuerero y Lina Zarete de Rivas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 12 de junio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jaiver Ferley Franco Vargas, a través de la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 14 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 4319-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se declararon admisibles, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos para el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la solicitud de extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, formulada por el recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas el 23 de febrero de 2021.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias

Controladas, 3 letras a, b y c, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a y b, y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, 2 y 39 párrafo III y IV de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) el 7 de junio de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jesús María Pérez o Pierre Jean Claude, Pedro Alveiro Cienfuentes o Darío Gamboa Saavedra, Junior Gabriel Brea Divanna, Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio Contreras, María del Rosario, Fausto Candelario Ortiz, Reinaldo García Aveldaño, Teodoro Contreras Suárez o José Alejandro Domingo, Jonás Aquiles Castillo Rijo y Vilma Yudith Ponciano Santo, imputándoles los ilícitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, falsedad en escritura pública, porte y tenencia ilegal de armas y complicidad, infracciones previstas y sancionadas en los artículos 59, 60, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, 3 letras a, b y c, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a y b, y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, 2 y 39 párrafo III y IV de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 058-2017-SPRE-00025 el 7 de febrero de 2017, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de no ha lugar a favor de María del Rosario, así como auto de apertura a juicio respecto los demás imputados, modificando, asimismo, la calificación jurídica en cuanto a los encartados Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio Contreras, descartando la violación al artículo 147 del Código Penal, y Fausto Candelario Ortiz, excluyéndole la infracción de las disposiciones de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2018-SSEN-00010 el 17 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Reinaldo García Avendaño, también conocido como Fernando, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias controladas y Otras Infracciones Graves; 2 y 39 párrafos III y IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Teodoro Contreras Suárez o José Alejandro Domingo, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley 72-02,

sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias controladas y Otras infracciones graves; 2 y 39 párrafo III y IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; TERCERO: Declara al ciudadano Junior Gabriel Brea Divamna, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 3 letra a y b, 4, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; 2 y 39 párrafo III y IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; CUARTO: Declara al ciudadano Fausto Candelario Ortiz también conocido como El Pachá, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifica el porte ilegal de arma fuego, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor; QUINTO: Declara al ciudadano Jesús María Pérez o Pierre Jean Claude, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 3 letra a y b, 4, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; 2 y 39 párrafos III y IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; SEXTO: Declara al ciudadano Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuerero o Marcos Alberto Cepeda Abreu, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 148 del Código Penal Dominicano; 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letra a, y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; SÉPTIMO: Declara al ciudadano Jonás Aquiles Castillo Rijo, también conocido como Ingeniero, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; OCTAVO: Declara a la ciudadana Vilma Yudith Ponciano Santos o Vilma Yudith Aponte Santos, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, 4 literal e, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión; se exime a la misma del pago de la multa por estar representada por un digno letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; NOVENO: Condena a los imputados Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuerero o Marcos Alberto Cepeda Abreu, Jesús María Pérez o Pierre Jean Claude, Jonás Aquiles Castillo Rijo, también conocido como Ingeniero, Reinaldo García Avendaño, también conocido como Fernando, Teodoro Contreras Suárez o José Alejandro Domingo, Junior Gabriel Brea Divamna y Fausto Candelario Ortiz también conocido como El Pachá, al pago de las costas penales; DÉCIMO: Declara el proceso exento del pago de costas, en cuanto a la imputada Vilma Yudith Ponciano Santos, por estar la misma representada por letrados de Oficina Nacional de la Defensoría Pública; DÉCIMO PRIMERO: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los bienes cuyo decomiso solicitó el Ministerio Público mediante conclusiones formales a este Tribunal y constan más arriba en esta sentencia secuestrados por el órgano acusador durante la etapa investigativa de este proceso y el mismo ha tenido a bien consignar en las respectivas actas de allanamiento, registro de personas o cosas e incautación que

forman parte de los legajos de este expediente, con relación a los señores Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuerero o Marcos Alberto Cepeda Abreu, Jesús María Pérez o Pierre Jean Pierre Claude, Vilma Yudith Ponciano o Aponte Santos, Jonás Aquiles Castillo Rijo, Reinaldo García Avendaño, Teodoro Contreras Suárez o José Alejandro Domingo y Júnior Gabriel Brea Divamna; DÉCIMO SEGUNDO: Ordena la devolución a su legítimo propietario, previa presentación de la documentación que avale la legítima propiedad, de cualquier bien que haya sido secuestrado en manos del señor Fausto Candelario Ortiz por el Ministerio Público, durante la etapa de investigación, diferente al arma referida en el párrafo 69, página 207 de esta sentencia; DÉCIMO TERCERO: Ordena la destrucción e incineración de las sustancias controladas ocupadas en este caso, consistentes en uno punto cero tres (1.03) kilos de cocaína clorhidratada, conforme certificado de análisis químico forense SC1-2015-07-01-016106, de fecha 25 del mes de julio del año 2015; DÉCIMO CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes.

d) que disconformes con esta decisión interpusieron sendos recursos de apelación, los procesados Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas, así como el Ministerio Público, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00071 el 17 de mayo de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Ministerio Público, y sustentado en la audiencia por el Lcdo. Jhonny Núñez Arroyo, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito a la Procuraduría Especializada de Anti-lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, juntamente con la Lcda. Cristiana Celeste Cabral, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Bunel Ramírez Meran y Dennys Otoniel Figuerero, quienes actúan en nombre y representación del imputado Fausto Candelario Ortiz; y c) Veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Cristian Júnior Feliz, y sustentado en audiencia por la Lcda. María del Carmen Sánchez, quienes actúan en nombre y representación del imputado Jaiver Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuerero o Marcos Alberto Cepeda Abreu; contra la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00010 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; TERCERO: Condena a los imputados Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuerero o Marcos Alberto Cepeda Abreu, al pago de las costas penales en la presente instancia; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha quince (15) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

2. El recurrente Fausto Candelario Ortiz Montero propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Violación al mandato constitucional de la personalidad de la persecución y de una pena (artículo 40.8 de la Constitución y 17 del Código Procesal Penal); Segundo Motivo: Violación a la sana crítica en la valoración de las pruebas y legalidad del proceso; Tercer Motivo: Falta de motivación de la sentencia y en cuanto a los criterios para determinar la pena. Por la imposición de cinco (5) años de reclusión mayor al recurrente Fausto Candelario Ortiz (artículo 40.1 CRD, arts. 24 y 339 del Código Procesal Penal).

3. Por su lado, el recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas, sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente Infundada por la Inobservancia de disposiciones de orden constitucional que causan indefensión. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fausto Candelario Ortiz:

4. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente Fausto Candelario Ortiz alega, en síntesis, lo siguiente:

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación violentó el principio fundamental que consagra la personalidad de la pena al dar valor a las pruebas del Ministerio Público, quien en aras de pretender perjudicar a nuestro representado ha querido retorcer el derecho que tiene quien representamos, a no ser perseguido ni condenado por el hecho de otro. Para sustentar nuestro reclamo, presentamos ante la Corte a qua; el acta de allanamiento de fecha 8 de octubre de 2015, prueba que fue utilizada para condenar a Fausto Candelario Ortiz, violentando el debido proceso debido a que la misma fue ordenada por el tribunal a los fines de encontrar al señor Jonás Aquiles Castillo en la dirección aportada por la parte acusadora, porque tenía claro conocimiento de que el mismo se encontraba prófugo y sabía de su paradero”. Es tal la evidencia que el ministerio público en la audiencia oral publica y contradictoria presentó acusación contra dos personas, es decir, contra Jonás Aquiles Castillo Rijo y Fausto Candelario Ortiz por violentar las disposiciones de la Ley 36-65, y presentó el acta de allanamiento que hemos referido antes conjuntamente con la orden de allanamiento expedida contra Jonás Aquiles Castillo Rijo, quien luego haber escuchado la acusación se declaró culpable de los cargos ante el tribunal y toda la audiencia presente, agravio este que fue presentado a la Corte a qua por la defensa técnica del recurrente y lejos de restituir sobre la seguridad jurídica al ciudadano reclamante, lo que hizo fue mantener la condena a Fausto Candelario Ortiz y por ende manteniendo el vicio denunciado y por lo tanto debe ser revocada.

5. Ciertamente, los argumentos que integran el primer medio esgrimido aluden que la decisión impugnada infringe el mandato constitucional de la personalidad de la persecución y de la pena, en tanto, mantuvo la condena y el vicio ante ella denunciado, relativo a que el tribunal de instancia condenó al imputado recurrente por porte ilegal de armas, ilícito sobre el que también fue acusado y asumió responsabilidad el coimputado Jonás Aquiles Castillo Rijo.

6. Así, la Corte a qua, en ocasión del examen del recurso de apelación del encartado, desestimó el reclamo formulado sobre el punto ahora debatido, amparada en las siguientes razones:

20. En contraposición con lo esbozado por Fausto Candelario Ortiz (segundo recurrente), de que fueron condenadas dos personas con una sola arma, la Alzada constata que de acuerdo con el acta de allanamiento del

08 de octubre del 2015, realizada en la Hacienda Candelario, fueron ocupadas una pistola marca Smith & Wesson, calibre 40, núm. HEC3070, con su cargador, sin capsulas, en la habitación principal; y una escopeta marca Ata Arms, calibre 12, con tres cartuchos, en la habitación para visitas, lugar donde se encontraba el imputado Jonás Aquiles Castillo Rijo, quien llegó a un acuerdo con la Fiscalía; donde la primera fue adjudicada el propietario de la finca (Fausto Candelario), y la segunda al señor Jonás Aquiles, en el entendido de que si bien es cierto que esta escopeta tenía una licencia de porte de manera legal para ser utilizada en el mismo inmueble, no menos cierto es, que este último no tenía licencia de porte y tenencia que le acreditara utilizar esa arma; por lo que no se puede alegar haberse juzgado a dos personas con la misma arma de fuego.

7. Perfilemos, antes que nada, que el artículo 5 numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “La pena no puede trascender de la persona del delincuente”; igualmente, el principio de personalidad de la persecución y la pena está consagrado en nuestra Carta Sustantiva en los apartados 8 y 14 del artículo 40, que prescriben, respectivamente: “Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho” y “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro” quedando de esta forma instaurado como uno de los principios rectores que regulan el sistema acusatorio y la justicia penal dominicana la personalidad de la persecución, precepto que de igual forma se encuentra contenido en el artículo 17 de la normativa adjetiva penal vigente.

8. Continuando en esa línea discursiva, el referido principio es un enunciado imperativo que indica al Estado que tiene la obligación por medio del órgano acusador, esto es, el Ministerio Público, de individualizar a quien acuse, permitiendo establecer que existe la certeza de que será juzgado a quien se le pretenda imputar alguna acción u omisión que conlleve el cometimiento de un hecho punible. A saber, no deben existir dudas razonables sobre la identidad del encartado; estando en la obligación de plasmar de manera lógica, clara y precisa los fundamentos de la acusación que sustenta su pretensión punitiva; con el fin de evitar que sea sometida al sistema de justicia una persona distinta a la realmente imputada. A resumidas cuentas, nadie puede ser responsable por el hecho del otro, dicho de otra forma, cada uno es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal.

9. Sobre la base de las ideas expuestas, se puede colegir, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, realizando un correcto escrutinio de lo entonces planteado, en el que descartó el argumento de vulneración del aludido principio de personalidad de la persecución y pena, puesto que como ha quedado demostrado, la alzada verificó que el tribunal de instancia determinó cabalmente cuál fue su participación en la comisión del hecho ilícito e individualizó que de las armas ocupadas durante el allanamiento ejecutado en la Hacienda Candelario, le fue retenida de forma exclusiva la tenencia ilegal de la pistola marca Smith & Wesson, calibre 40, núm. HEC3070, con su cargador, sin cápsulas, hallada debajo del colchón de la habitación principal del mencionado lugar; constatación que fehacientemente revela la carencia de sustento de lo ahora argüido, correspondiendo su desestimación.

10. Al mismo tiempo, el impugnante Fausto Candelario Ortiz en el segundo medio de casación propuesto recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

Grosera la violación a la regla de la sana crítica en la valoración de la prueba. Cuando ustedes revisen las pruebas podrán verificar que la orden de allanamiento y el acta de allanamiento fueron dirigidas contra Jonás Aquiles Castillo Rijo y no contra nuestro representado Fausto Candelario Ortiz por lo cual el mismo no debió

ser condenado a la pena de cinco (5) largos años de privación de libertad []. 7. Graso error por parte de la Corte a-qua al interpretar que Fausto Candelario Ortiz desde un lugar distinto y distante al del allanamiento, a saber, en Higüey, podía tener control de los objetos que la persona que habitaba el lugar tuviera en su poder, dominio y control. Por el sólo hecho de Fausto Candelario Ortiz tener la titularidad de la propiedad no lo convierte en autor del porte y tenencia de arma de fuego donde él no se encontraba en el lugar y era otra persona distinta la que se encontraba prófuga de la justicia y a la cual también la acusan por el mismo delito. 8. Pero dice la a-qua que como el lugar donde Jonás Aquiles Castillo Rijo se encontraba pertenecía a Fausto Candelario Ortiz y el arma se encontraba en la habitación principal (y hablamos de una finca en la que no vivía el recurrente Fausto Candelario Ortiz, sigue diciendo la Corte que es lógico pensar que el arma encontrada pertenece a Fausto Candelario Ortiz. Parte la Corte de una especulación o una probabilidad y no de una prueba toda vez que la persona a quien va dirigido el operativo se hizo responsable. La Corte a qua para contestar el vicio atacado a la sentencia de primer grado comete el mismo error al partir de una mera especulación y una probabilidad, pero sin tener certeza. 9. Todo ello evidencia que la Corte no realizó un análisis objetivo de las pruebas sometidas a su escrutinio, sino que se basa en suposiciones de las que está vedada, debido a que no se probó contra nuestro representado prueba plena de que era el propietario del arma ilegal, pero tampoco tenía el porte o tenencia de dicha arma al momento del apresamiento de Jonás Aquiles Castillo Rijo, pero tampoco fue presentada ante el tribunal por el M.P. prueba científica como es el levantamiento de huellas dactilares en el arma de fuego y el cargador, que diera lugar a tomar esta decisión en contra de nuestro representado. 10. La Corte a qua al decir que el arma encontrada no puede ser endilgada al prófugo Jonás Aquiles Castillo Rijo hace un análisis contradictorio e ilógico porque no tomó en cuenta que la investigación realizada al señor Jonás Aquiles Castillo Rijo por parte del Ministerio Público se basaba entre otras en su condición de prófugo de la justicia y la sospecha entre otros tipos penales, -del porte y tenencia ilegal de arma de fuego- y que por tanto el Ministerio Público solicitó orden judicial y realizó el allanamiento expresamente a ese lugar con el propósito de encontrar en su poder dicha arma. Por lo que debió la corte a-qua excluir a Fausto Candelario Ortiz, sin embargo, es sobre este último que la Corte mantiene la imputación y la condena.

11. Se extracta de la lectura ponderada del medio de casación formulado, que el recurrente arguye que la Corte no realizó un análisis objetivo de las pruebas sometidas a su escrutinio, sino que incurre en el mismo error del tribunal de instancia de partir de la mera especulación sin certeza alguna y condenarlo sólo por ser titular de la propiedad allanada, lo que, a su entender, en modo alguno lo convierte en autor del porte y tenencia de arma de fuego, puesto que no se encontraba en el lugar y era otra la persona buscada y a la cual acusan por el mismo delito.

12. Para desestimar similares cuestionantes planteadas por el hoy recurrente, la Corte a qua estableció:

8. En lo concerniente a los testimonios aportados como pruebas por parte del acusador público, consistentes en las declaraciones plenas vertidas por los señores Ramón Osvaldo Piñeiro, Yean Emmanuel Robles Soto, Félix Reynaldo Ventura y Starling Ortiz Matos, la Corte verifica que el tribunal las justipreció en suma, de la forma que se asienta a seguidas: “Que el Tribunal le ha dado credibilidad a las declaraciones de los testigos oficiales actuantes, señores Ramón Osvaldo Piñeiro, Yean Emmanuel Robles Soto, Félix Reynaldo Ventura y Starling Ortiz Matos, por entender que éstos han sido coherentes, suficientes, precisos y que demuestran tener el dominio de todo lo plasmado; además de que los testigos colocan a los imputados en tiempo y espacio, determinando con precisión, conectado también con las pruebas documentales, periciales, audio visuales y científicas, que colocan a los imputados en el escenario donde ocurrieron los hechos que se les imputan, de la manera que señalan los testigos e identifica resumidamente el Tribunal, a seguidas de la transcripción de las

declaraciones de los mismos. Que el tribunal le da credibilidad a las declaraciones de los testigos Oficiales Actuantes, señores Félix Reynaldo Ventura y Starling Ortiz Matos, por entender que éstos han sido coherentes, suficientes, precisos y que demuestran tener el dominio de todo lo plasmado. Que de las declaraciones de los testigos exponentes se observa el vínculo existente entre el imputado Fausto Candelario Ortiz con otros de los imputados juzgados y encontrados culpables en esta sentencia por violación a las Leyes 50-88 y 72-02, estando vedado al Tribunal decretar culpabilidad o no respecto del mismo por estos hechos en atención a lo señalado en el primer párrafo del apartado de esta sentencia relativo a este imputado de nombre Fausto Candelario Ortiz, pero que, fuera de toda duda razonable, el ministerio público probó que el arma ocupada en la habitación principal de su finca es de entero dominio del mismo al dejar probado que esta hacienda denominada “Candelario” es propiedad del señor Fausto Candelario, por lo cual resulta, en un silogismo lógico que lo encontrado en dicha habitación principal es de su dominio, excluyendo el resto de los ocupantes de dicha hacienda por estar destinada la habitación principal al uso del propietario del inmueble de que se trate, salvo excepciones probadas, lo cual no ha ocurrido en la especie, sin que fuera desacreditado el contenido de dicha acta, ni quebrantada por las vías legales correspondientes las actuaciones del ministerio público y oficiales actuantes intervinientes en el correspondiente allanamiento, independientemente de que el señor no estuviera en la finca al momento del allanamiento. Conclusión lógica a la cual puede llegarse por el universo de pruebas presentadas por el ministerio público contra este imputado, que si bien no puede este Tribunal juzgar más que el hecho acreditado para ser juzgado en juicio por la jueza de la instrucción referente a violación a la ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas, no menos cierto es que el universo de la prueba puede servir para establecer las periferias y centro del cuadro imputador para permitir a los juzgadores establecer frente a qué conducta observa la persona a quien juzga; en un universo que permite considerar todos los aspectos que sobre el mismo subyazgan para, incluso establecer los criterios determinantes de una cuantía de pena, una vez probado el hecho ilícito que le es atribuido”. (Ver página 114 numeral 16; 175 numeral 24; 199 y 200 numeral 39 de la sentencia).

13. Es oportuno precisar que en este caso el hecho punible endilgado a la parte imputada Fausto Candelario Ortiz por el tribunal de juicio, fue enmarcado dentro de la tenencia o porte ilegal de arma de fuego, y que para que este tipo penal pueda constituirse resulta necesaria la posesión o tenencia de un arma de fuego, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido del artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que estipula: “Toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia; venda o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas de fuego, o rifles de aire comprimido, sus piezas o partes sueltas y municiones y fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente Ley, será inculpada en la forma más abajo indicada [] Párrafo III. Si se tratare de revólver o pistola, esto es, aquellas armas de fuego para las que es posible obtener una licencia particular para la defensa propia o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con pena de reclusión menor y multa de mil (RD\$1,000.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,00000)”.

14. Dentro de ese marco, se colige que la jurisdicción de apelación no incurre en aseveraciones especulativas como se afirma, inversamente en su revisión de la decisión apelada reafirmó una valoración probatoria adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica racional por el a quo, dependencia judicial que advirtiendo que el arma de fuego de que se trata fue ocupada debajo del colchón en la habitación principal de la finca del recurrente, lugar de su exclusivo dominio, por exclusión del resto de los ocupantes y sin que haya sido desacreditada por la defensa el contenido del acta de allanamiento, indudablemente, contrario a lo ostentado por el impugnante se podría atribuir responsabilidad penal por haber concurrido el elemento constitutivo de la

tenencia, indispensable en la conducta típica imputada de porte o tenencia ilegal de armas; por consiguiente, el planteamiento sobre el particular comprendido en el segundo medio de casación debe ser desatendido por carecer de sustento.

15. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde arribamos al tercer medio, en donde el recurrente Fausto Candelario Ortiz invoca falta de motivación de la sentencia en cuanto a los criterios para determinar la pena que le fuera impuesta, aduciendo entre otros aspectos, lo siguiente:

[] La Corte fue apoderada del recurso de apelación por parte de Fausto Candelario Ortiz el cual expone 5 motivos por lo que la Corte a-qua debía revocar en todas sus partes la sentencia recurrida entre los cuales se encuentran: 1) Violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica; 2) Desnaturalización de los hechos de la causa; 3) Violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica; 4) Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y 5) Violación al Estado de inocencia. Tristemente, la Corte a-qua no hace un estudio íntegro de los vicios contenidos en la sentencia de marras, sino que responde de manera general a los diferentes recursos, sin detenerse a dar respuesta a los vicios aducidos por la defensa técnica de Fausto Candelario Ortiz y por ende dejando intactos los contenidos de la sentencia de primer grado. 3) Un aspecto esencial de vicio en la motivación de una decisión judicial en la que también incurrió el tribunal en su sentencia condenatoria fue no justificó la individualización judicial de la pena, digo esto en virtud de que en la sentencia se fijó contra el imputado Fausto Candelario Ortiz el máximo de la pena cuando existe un rango establecido en la Ley de 2 a 5 años, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que esta decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, ya que ésta constituye en nuestro ordenamiento jurídico a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales, una franca violación al debido proceso. 4) En la sentencia analizada, en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron la sentencia justificando los parámetros bajo los cuales ratifican la condena de cinco (05) largos años de su vida en prisión al ciudadano Fausto Candelario Ortiz, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para rechazar el recurso sin siquiera referirse a lo solicitado por la defensa cuando ésta, en sus conclusiones solicita la libertad por no existir pruebas suficientes para condenarlo al recurrente, invirtiendo así el principio de presunción de inocencia por el principio de culpabilidad en contra del recurrente [].

16. Sobre el punto objetado la Corte a qua, con especificidad en su fundamentación, expresó lo siguiente:

30. En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; para el asunto en cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto de los tipos penales probados, en cuanto al imputado Javier Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuerero o Marcos Alberto Cepeda Abreu, la cual según el artículo 148 del Código Penal Dominicano, es de reclusión, siendo esta tres (03) a diez (10) años de reclusión mayor; por el artículo 60 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas es de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; mientras que por el artículo 75-11 de la Ley 50-88, oscila entre cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); por el artículo 18 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, es de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos; y por el artículo 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, es de tres (3) a diez (10)

años, y multa equivalente al incremento patrimonial. 31. En lo relativo al imputado Fausto Candelario Ortiz, juzgado y sancionado por el artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, se castigará con pena de reclusión menor, entiéndase de dos (02) a cinco (5) años, y multa que conforme al monto previsto, a la luz de la Ley núm. 36, modificada en cuanto al régimen de pena pecuniaria, equivale en la actualidad al cálculo sobre salario mínimo. 33. En lo atinente a la pena aplicable, este tribunal de segundo grado comprueba que el tribunal de juicio se pronunció de la manera siguiente: “Que una vez comprobada la responsabilidad penal de los ciudadanos Javier Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuerero o Marcos Alberto Cepeda Abreu y Fausto Candelario Ortiz, por haber cometido los crímenes antes señalados, este Tribunal ha ponderado los criterios para la determinación de la pena, al igual que con el resto de los imputados, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual estatuye en su numeral 1: “El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y el numeral 6: “El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena”. Igualmente el tribunal, en virtud del principio de legalidad, y las circunstancias que rodearon el caso en especie, condena al imputado Fausto Candelario Ortiz al máximo de la pena, por contexto de las pruebas que atañen de manera general a dicho imputado; y en cuanto al imputado Javier Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuerero o Marcos Alberto Cepeda Abreu, el tribunal ha valorado la pena solicitada por el ministerio público, y las circunstancias de la ocurrencia de los hechos, le impone la pena según aparece en la parte dispositiva de esta decisión”. (Ver página 205 numeral 64 de sentencia apelada). 34. La sala de apelaciones constata que, el tribunal a quo aplicó debidamente los criterios motivados para la imposición de la pena, que se encuentran dentro de la escala legal referida en relación al ciudadano Fausto Candelario Ortiz, por su hecho personal, imponiéndosele la pena máxima probada y solicitada por el órgano acusador, consistente en cinco (5) años de reclusión menor; según se comprueba en las conclusiones dadas por el ministerio público en el juicio de fondo. Observándose, además, que inverso a lo manifestado por el ministerio público en su recurso de apelación, éste solicitó una pena de cinco años por transgresión a la Ley 36 [] 37. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asisten a los imputados fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo las penas proporcionales y razonables, las cual garantizan los fines de la pena, dentro de los siete indicadores prefijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

17. Ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

18. Efectivamente, la individualización judicial de la pena es un acto discrecional dentro de las atribuciones soberanas del juez, quien al hacerlo debe cimentar su decisión jurídicamente tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; de esta manera, podría ser objeto de impugnación y control por un tribunal de alzada cuando sea ejercida de forma arbitraria, contraria al derecho, la motivación es contradictoria o cuando se incurra en una aplicación indebida de los referidos criterios.

19. Sobre este punto es preciso establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que una dependencia judicial decida aglutinar los argumentos coincidentes de los medios distintos, puesto que dicha

actuación se realiza a los fines de brindar un esquema argumentativo depurado y relegar redundantes reproducciones debido a la similitud y conexión de lo invocado; en ese sentido, en contraste con lo establecido por la parte recurrente Fausto Candelario Ortiz, lo precedentemente transcrito, revela la Corte a qua no se limitó a transcribir las razones del tribunal de instancia, sino que en el escrutinio de la impugnación deducida se refirió a los extremos impugnados, luego de examinarlos colegió la pena impuesta en la sentencia apelada se encontraba debidamente justificada y sustentada por motivos válidos para la aplicación de la misma; en ese tenor, procedió a confirmar el quantum de la sanción impuesta al estimarlo proporcional y razonable a los hechos retenidos, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa al respecto; consecuentemente, contrario a la afirmación del recurrente, la sentencia impugnada no acusa déficit motivacional en el aspecto denunciado, puesto que contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa adecuada que justifican su disposición, de lo que se infiere la falta de pertinencia del tercer medio propuesto, procediendo su desestimación y, consecuentemente, del recurso de casación que se examina.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jaiver Ferley Franco Vargas:

a) Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso.

20. El recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas, solicitó incidentalmente la extinción de la acción penal contra él ejercida por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, invocando los cuatro años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración del proceso han transcurrido, para un caso como este de tramitación compleja, argumentando, en suma: “Partiendo de la resolución núm. 668-2015-2209 de fecha 27 de septiembre de 2015, emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, le fue impuesta al procesado la medida de coerción consistente en prisión preventiva, han transcurrido un plazo de cinco años, tres meses y veintisiete días. Por lo tanto y a la luz del artículo 44, numeral 11 del Código Procesal Penal constituye una causal de extinción de la acción penal el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, como ocurre en el caso de la especie, en el cual dicho plazo se encuentra ventajosamente vencido, conforme hemos desglosado previamente, sin que exista una sentencia definitiva en el proceso seguido al solicitante”. La reflexiva lectura de la petición incidental revela que pretende la declaratoria de la extinción de la acción penal en el entendido de que se ha agotado ventajosamente el plazo de duración máxima del proceso sin una solución definitiva.

21. En lo referente a la solicitud de declaración de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal respecto del hoy recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas en el presente caso es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, según consta en la resolución núm. 668-2015-2209 del 27 de septiembre de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

22. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instituye el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del referido texto legal, modificado por la Ley núm. 10-15, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, el cual establece que la duración máxima de los procesos

penales es de cuatro (4) años, plazo que sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. No obstante, este plazo no debe ser visto como una fórmula matemática automática, sino que el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

23. En ese orden discursivo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha instaurado la existencia de tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley, acarrear vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

24. Al tenor de las acotaciones mencionadas ut supra y ante la solicitud de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a los distintos aspectos a tomar en consideración al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, previendo la posibilidad de dilaciones justificadas, al aclarar: “[] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

25. Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso contra el imputado recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas como se expuso inició el 27 de septiembre de 2015, cuando se le impuso medida de coerción, que el 7 de junio de 2016 fue presentada acusación por el Ministerio Público, emitiéndose auto de apertura a juicio contra el procesado y otros encartados el 7 de febrero 2017; que en efecto, se pronuncia sentencia condenatoria a su cargo el 17 de enero de

2018; que, asimismo se verifica recurrió en apelación el 27 de marzo de 2018, sobre el cual intervino decisión el 17 de mayo de 2019, por lo cual recurrió en casación el 17 de mayo de 2019, impugnando la decisión, conjunto de actuaciones que fueron recibidas por esta sede el 18 de julio de 2019, recurso en cuya tramitación se admitió fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el 17 de diciembre de 2019, estando diferida su decisión. De esta manera, el proceso tendría a la fecha de la solicitud cinco años, tres meses y veintisiete días.

26. Expuesto lo anterior, y luego de esta alzada elaborar un minucioso examen de las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, lo que implica que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes a los fines de citarles, trasladar al imputado al plenario, como para sostener el recurso de apelación incoado, aplazamientos que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asiste por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

27. En esa tesitura, se constata en el presente proceso englobando la instancia de apelación se desarrolló cronológicamente de forma oportuna, de igual manera, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso que tiene su génesis en hechos de gran preponderancia, cuya tramitación es compleja, así como la capacidad de respuesta del sistema, luego del escrutinio de la conducta exhibida por las partes, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por todo lo cual procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada.

b) Sobre el fondo del recurso de casación incoado:

28. En efecto, el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación despliega, de manera sucinta, lo que sigue:

La decisión emitida por la Corte a qua en el presente proceso incurre en el defecto de motivación infundada, toda vez que, al plasmar su acto decisorio en relación a los múltiples recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y las defensas de los condenados utilizar fórmulas genéricas para responder circunstancias diferentes en las cuales las implicaciones de inobservancia constitucional y violaciones de derechos exigían un análisis profundo e individualizado. En el caso del impetrante señor Javier Ferley Franco Vargas la Corte de apelación estaba obligada a observar, responder y fundamentar sobre los siguientes aspectos: • Violación al principio Non bis in ídem • Violación al principio de personalidad de persecución penal. • Violación a la presunción de inocencia • Violación al principio de formulación precisa de cargos • Insuficiencia probatoria, aplicación del principio in dubio Pro reo • Falta de subsunción entre hecho, derecho y pruebas. La Corte a qua al asumir como válido el ejercicio deliberativo de los juzgadores del tribunal de juicio hace suyos los vicios por los cuales dicha decisión debió ser revocada. Pues mal podría simplemente establecer la Corte a qua que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación de la decisión y que acogía esta motivación, cuando ya se habían plasmado e identificado, a través de las impugnaciones de las partes la existencia de contradicciones, violaciones, ilegalidades, ausencias, errores y silencios en dicha sentencia, en la que se está pronunciando condenatoria contra el impetrante. • Violación al principio Non bis in ídem. En el caso del impetrante, como

podrá observar esta honorable corte, no sólo se hizo el doble juzgamiento, sino que tanto el ministerio público como el tribunal de juicio recogen y evidencian que los elementos utilizados para condenar a Javier Ferley Franco Vargas pertenecían a un hecho concluido (Caso Caleta) mediante acuerdo parcial ante la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogido mediante sentencia número 114-2014 del 25 de agosto del 2014 (prueba 44 de la acusación referida en la página 146 de la sentencia 941 2018-SS-00010 literal hh dictada en primera Instancia) [] Así las cosas, en el caso de la especie, podemos decir que la pretensión represiva traída por el ministerio público ante los jueces de juicio y la corte a quo resultaron ser las mismas: duplicidad de identidad, lavado de activos y tráfico de drogas, descaradamente soportadas en las mismas evidencias que conllevaron a la sentencia 114-2014 de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [] Comprobada la violación de este principio de non bis in ídem la corte a quo se encontraba en la obligación de respetar la condición de jerarquía constitucional que le reviste y de declarar la nulidad de lo actuado en el tribunal de juicio aún de oficio en favor del imputado sin embargo dio la espalda a la garantía y ratificó la decisión impugnada. [] • Violación al principio de personalidad de persecución penal. De la lectura de la sentencia impugnada, puede verificarse que al momento en que la corte a quo decidió validar las argumentaciones el tribunal de juicio olvidó motivar las razones por las cuales, en un proceso en el que las actuaciones y circunstancias que rodean este hecho y dan pie a la persecución señalan y se relacionan con personas distintas al señor Javier Ferley Franco. Esto así, porque como se observa en la sentencia de juicio, asumida plenamente por la corte a quo, fuera de las evidencias, el tribunal no se preocupó en subsumirlas en el hecho imputado, pretendiendo que el simple listado de las mismas permitiría al tribunal de alzada determinar ¿Qué relación tenía el señor Javier con los hechos imputados? cuando en ninguna de sus propiedades fueron ocupadas pruebas materiales relacionadas con el delito, su nombre no es parte de aquellos inicialmente previstos para la investigación, las pruebas presentadas relacionadas al lavado de activos no guardan ninguna relación con el recurrente, no fueron presentados registros económicos imputables al mismo y propiedades inmobiliarias o mobiliarias, su nombre no es parte de los registros que conservaba la institución criminal ninguna de sus pertenencias cuál es la relación y compromiso con el tráfico de drogas y no poseía en sus manos montos de dinero que pudieran hacer entender su participación en alguna actividad reñida con la ley [] • Violación a la presunción de inocencia. Desde el momento mismo del inicio de este proceso se dio al imputado Javier un tratamiento de culpable, mismo claramente definido por las declaraciones del testigo mayor Félix Reynaldo cuando dice que el abordaje para fines de registro viene por el hecho de haberlo reconocido por haber estado relacionado al caso Caleta se coloca su nombre en soporte de las evidencias que se registran por este Ministerio Público dice documentos del caso dominico colombiano y utiliza el nombre del imputado Antonio José Contreras Figuereo y por esto también insiste el testigo en engañar el tribunal y colocar a la persona de Javier Ferley Franco Vargas como quién lleva el apodo de coroto, pese a que ninguna actuación y señalamiento del Ministerio Público y agentes del orden hasta el momento mismo del juicio utilizó para su individualización elemento distinto a los nombres que éste había usado anteriormente Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Albert Cepeda Abreu o Javier Ferley Franco Vargas, no existían donde identidad entre éste y el tal Coroto. (Al efecto solo hay que ver la forma en que le toman las generales en el Juicio pág. 1, como fue individualizado por el mayor Félix RB. Ventura en el acta de registro de vehículos del 25 de septiembre del 2015, Antonio José Contreras Figuereo (a) Marcos, recogida en la pág. 56 numeral 818 (20) sentencia de Juicio, o por el Raso Estarling Ortiz en el acta de Registro de Personas del 25 de septiembre del 2015, cuando lo señala como Antonio José Contreras Figureo o Marcos Alberto Cepeda pág. 58 numeral B.17 (19) de la sentencia de Juicio nunca, en todo el proceso se le individualiza con el uso del apodo de Coroto, el cual se pretende traer a través de las declaraciones de los mismos agentes que no lo conocían al momento del arresto y por eso no lo plasmaron). [] Dejando claramente sentado el hecho de que existía a la hora de la acusación y el juicio de fondo, en contra del imputado y se mantuvo en la corte, una presunción culpable que impidió reconocer y juzgar en su justo

valor los elementos probatorios aportados y entender que el hecho de que ya el problema de identidad había sido juzgado y que este procesado se encuentra bajo el seguimiento del Juez de la Ejecución de la Pena, con un cumplimiento que no ha sido cuestionado, resultaba un alerta para que la justicia detectara el intento de inducir un error judicial, como el que se configura en la especie. Pues no se trata de decir que no importa que las pruebas de los delitos de lavado de activos y tráfico de drogas no se relacionen con el imputado, sino de hacer justicia, respetando los principios que rigen el debido proceso, dentro de los cuales destacan la presunción de inocencia y el in dubio pro reo [] Así las cosas, la corte a qua, ante tan serio reclamo del imputado debió salir del confort de las presunciones que pretendían hacer creer que Javier Ferley Franco Vargas era parte de la Red Criminal investigada, en la que los verdaderos participantes no dudaron en admitir su culpabilidad y firmaron acuerdos al respecto con el ministerio público, y analizar, a la luz de las pruebas propuestas por las partes la inocencia del hoy recurrente y la bochornosa violación al principio de non bis in ídem, en el caso del uso de documentos falsos y el desconocimiento de la inexistencia de elementos de pruebas que le conecten a este proceso penal, con dudas más que razonables en relación al alegato acusatorio de la fiscalía. Al obrar como lo hizo, la corte a qua no solo negó al imputado un análisis justo e imparcial de su caso, si no que se apartó del debido proceso, al conformarse con un listado frío de evidencias en las que no se relacionó directa o indirectamente al hoy recurrente, arribando a una premisa falsa que provocó su ratificación de la sanción. [] De donde, al pretender mantener la corte a qua el señalamiento de culpabilidad contra el hoy recurrente, va más allá de las violaciones antes indicadas y torna insuficiente su motivación al pretender hacer a Javier Ferley Franco Vargas responsable por el hecho de los coimputados, inobservando nueva vez el debido proceso ante la personalidad de la persecución constitucionalmente establecida, pues “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”, (artículo 40.14 CRD, art. 7 y 8 CADH, sentencia núm. TC/0075/16, de fecha 4 de abril de 2016).

- Violación al principio de formulación precisa de cargos. Separamos como otro de los puntos olvidados en la motivación la circunstancia de su obligación de guardiana de la ley y la Constitución, requerida en relación a los hechos imputados en perjuicio del hoy impetrante, pues como bien sostiene la jurisprudencia nacional vigente, el tribunal debió tutelar el derecho del imputado y ante la inexistencia de una formulación precisa de cargos, entendida esta como “establecer de manera inequívoca cuales son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento” la decisión de juicio no debió superar el grado de apelación, pues dejando de ser una mera opción, la obligación del juzgador de verificar si se ha podido sostener en medios de prueba lícitos el señalamiento hecho por el ministerio público, lo cual no ha ocurrido en la especie fue denunciada por el imputado al apoderar la corte a qua []
- Insuficiencia probatoria, aplicación del principio in dubio Pro reo Esto así, porque el tribunal de juicio no se preocupó ante elementos tan débiles como un registro de vehículo y otro de personas del 25 de septiembre del 2015, instrumentadas por Félix R. Ventura M. y Starling Ortiz, respectivamente en los que no se recoge nada comprometedor, y en los que se registra al imputado en función del dato que poseía el Mayor Ventura del proceso anterior y por el cual admite en el juicio, pág. 32, que abordó al imputado por haberlo reconocido de antes; tampoco, se interesa el tribunal de juicio ni la corte a qua en analizar que todo el legajo probatorio traído por el ministerio público se refería a los demás coimputados. Pues como recogen las páginas 175 y 176 de la sentencia de juicio, se hace un detalle de los teléfonos celulares del imputado recurrente, y unos RD\$40,890.00 que portaba, documentos del vehículo, algunas facturas y su pasaporte, pero de ninguna de estas evidencias se presentan hallazgos por parte de la policía científica, pese a que se realizaron escuchas y transcripciones, de cuya legalidad nadie se preocupó ni presentan correlación con las premisas acusatorias elevadas contra Javier Ferley Franco Vargas []
- Falta de subsunción entre hecho, derecho y pruebas. Un aspecto vital en la deficiencia motivacional denunciada radica en el aspecto de la no adecuación de la decisión emanada del tribunal en cuanto a los hechos, derecho y pruebas traídas por las partes durante el juicio y la debida apreciación de la legalidad de los mismos. En ese sentido, el tribunal de juicio abandona su obligación

legal y la importancia que esta reviste para el debido proceso y confiando en el acusador, da por sentadas las hipótesis planteadas, a pesar de que éstas no se ajustan al mandato legal. Es así que, sin siquiera molestarse en revisar, tanto el fundamento del apoderamiento hecho por el juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en su resolución 058-2017-SPRE-00025 del 7 de febrero del 2017, que remite al hoy recurrente “por presunta violación a los artículos 148 del Código Penal Dominicano, 3 letras a, b y c, 4, 8 letra b, 18. 21 letras a y b y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes de Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones graves; 2 y 39 párrafos III y IV de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas” como el gran legajo probatorio que le trajeron, tanto el ministerio público como el imputado, y mucho menos el hecho de que la mayoría de los imputados habían arribado a acuerdos parciales, lo que hacía mucho más sencilla la labor de los juzgadores, toma a la ligera la situación de derecho de Javier Ferley Franco Vargas, pese a que requería mayor atención, pues un acusado que se proclama desde la etapa inicial inocente de los cargos, respecto del cual los propios testigos reconocen ante el plenario que lo abordan por reconocerle de un caso anterior y del cual se presentan tantas premisas acusatorias, sobre la base de dos únicas actuaciones en su contra un registro de personas y un registro de vehículos, en los que no se le ocupó nada ilícito, aunque inicialmente existiera la sospecha de los agentes Félix R. Ventura y Starling Ortiz de posible falsedad de documentos, circunstancia, que conforme el propio Mayor Ventura admitió en juicio, que ya había sido dilucidada en el caso Caleta. Así las cosas, al momento de proceder a la valoración de los medios de prueba presentados en el juicio, había una obligación clara en los juzgadores, evaluar la propuesta acusatoria y verificar si con ellas se podían dar por ciertas las aseveraciones que presentó el acusador [] La decisión impugnada priva al recurrente de su derecho a que se presuma su inocencia, contar con un juicio justo e imparcial, acorde al debido proceso, en el que se respete la seguridad jurídica y se observen los principios de Non Bis In Idem, In dubio Pro Reo enfrentándole a una sentencia condenatoria indebida, que lesiona su libertad y afecta su adecuada inserción social.

30. En su medio impugnativo el recurrente atribuye a la decisión inquirida el defecto de motivación infundada, así, cuestiona en primer término, que la Corte a qua forjara su acto decisorio aglutinando los múltiples recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y las defensas de los imputados, en su opinión, incurre en omisiones adoptando fórmulas genéricas para responder circunstancias disímiles que requieran un análisis vasto y particularizado. En un segundo extremo, recrimina a la alzada porque debió observar, responder y fundamentar sobre los aspectos denunciados en su impugnación referentes a la violación de los principios non bis in ídem, de personalidad de persecución penal, de la presunción de inocencia, de formulación precisa de cargos, in dubio pro reo, así como a la insuficiencia probatoria y falta de subsunción entre hecho, derecho y pruebas. Igualmente, alude la Corte al asumir como válido el ejercicio deliberativo del tribunal de juicio hace suyos los vicios por los cuales dicha decisión debió, a su juicio, ser revocada. En rigor, según su parecer, la jurisdicción de apelación incurre en falta de fundamentación de su arbitrio al considerar que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación de la decisión, por lo cual la acogía, pese a la existencia de contradicciones, violaciones, ilegalidades, ausencias, errores y silencios en dicha sentencia, los que en definitiva materializó.

31. En torno al primer aspecto esgrimido desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

32. En esa tesitura, se debe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto, como efectivamente realizó la alzada, no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de reiteraciones innecesarias y soslayar contradicción.

33. En ese sentido, a los fines de atender la queja expuesta, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido observar que al momento de la Corte a qua razonar en torno a las quejas presentadas por los entonces recurrentes en sus escritos de apelación, dicha dependencia judicial, si bien analizó de manera conjunta las impugnaciones por considerar que dichos reclamos seguían una similar línea de exposición al desmeritar el accionar del tribunal de juicio en cuanto a la errónea valoración probatoria, violación al estado de presunción de inocencia, desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, no menos cierto es que en su labor ofreció argumentos pertinentes lo que realizó de manera puntual, no sobreabundante, lo cual no es criticable siempre que se abarque lo esencial de la discusión planteada; por tales razones, se desestima el planteamiento del recurrente en ese aspecto por carecer de asidero jurídico.

34. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en un segundo apartado del medio esgrimido en que el recurrente reprocha a la alzada la omisión de estatuir sobre las denuncias referentes a la violación de los principios non bis in ídem, de personalidad de persecución penal y de la presunción de inocencia, puesto que en su contra no sólo se hizo el doble juzgamiento, sino que tanto el Ministerio Público como el tribunal de juicio recogen y evidencian que los elementos utilizados para condenarlo pertenecían a un hecho concluido -Caso Caleta- mediante acuerdo parcial ante la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogido mediante sentencia número 114-2014 del 25 de agosto de 2014. En ese sentido, aduce que la Corte a qua ante el serio reclamo del imputado debió verificar la inocencia del hoy recurrente y la bochornosa violación al principio de non bis in ídem en el caso del uso de documentos falsos, al no hacerlo, evidentemente negó al imputado un análisis justo e imparcial de su caso, apartándose del debido proceso.

35. En efecto, al escudriñar la queja del recurrente en lo concerniente a que la alzada no se detuvo a verificar la denuncia de la pretendida vulneración de los aludidos principios en la conducta atribuida al imputado, y de la lectura meditada de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que lleva razón la parte recurrente, en cuanto a que, la Corte a qua no se refirió de manera expresa a la crítica formulada en torno a estos puntos que le fueran en su momento planteada. No obstante, por versar sobre un aspecto de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la Corte a continuación.

36. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que el principio de única persecución o non bis in ídem tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente. Ese precepto está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.4, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

Políticos en artículo 14, inciso 7. De igual modo, se encuentra contenido en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, que estipula: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”; al igual que en la normativa procesal penal en su artículo 9, al establecer: “Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”.

37. Fundamentalmente, con dichas disposiciones lo que se pretende es tutelar el derecho a no ser perseguido, procesado ni sancionado por los mismos hechos juzgados con anterioridad, como corolario del principio de seguridad jurídica que garantiza la estabilidad de las decisiones judiciales en respeto al debido proceso.

38. Por su lado, el Tribunal Constitucional, aborda el principio del non bis in ídem, en el sentido siguiente: “El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas”.

39. Es preciso acotar, que la doctrina más asentada ha establecido en materia penal como elementos sine qua non para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de la triple identidad, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones.

40. De esta manera, al proceder al estudio de las identidades expuestas se delimita: la primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque opera a favor de una persona física en concreto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo existir correspondencia entre las hipótesis que se formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, toda vez que se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

41. Al cotejo de los requisitos exigidos para que quede establecida una vulneración al principio non bis in ídem, se advierte que, en la especie, en la sentencia núm. 114-2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, promovida como elemento probatorio del vicio endilgado, que hizo extensivo los efectos favorables de los recursos de apelación incoados respecto al encartado Antonio José Contreras Figuerero (a) Coroto, nombre con el que se identifica también al hoy recurrente, anula la resolución núm. 011-INC-2014 del 30 de junio de 2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dicta sentencia propia y acoge los acuerdos suscritos por el Ministerio Público con los procesados. Asimismo, dispone contra Antonio José Contreras Figuerero (a) Coroto a cumplircinco años de prisión por violación a los artículos 4 letras b, d, y e, 5 letra a, 6 letra a, 60, 75 párrafos I, II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letra a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias

controladas y otras infracciones graves; los artículos 2, 39, párrafo III y IV, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; artículo 13 de la Ley 8-92 de fecha 13 de abril del año 1992, y los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, bajo la modalidad de un (1) año y cinco (5) meses de pena cumplido y tres (3) años y siete (7) meses de suspensión de la pena, estableciendo inmediatamente logre su libertad se ordena la deportación a su país de origen. De igual forma, dispone el decomiso a favor del Estado de múltiples bienes.

42. Para lo que aquí importa, es preciso señalar en la referida decisión no se puntualiza ni determina el contexto fáctico objeto de la persecución, esto es, cuáles hechos resultan materia de imputación, acusación y posterior aplicación del juicio penal abreviado al suscribir el procesado un acuerdo pleno con el Ministerio Público, sino como se ha pormenorizado que se limita a la consigna de la tipificación legal atribuida y por la cual se le condena. En este sentido, al no existir correspondencia entre las hipótesis que se formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, a los fines establecer la identidad fáctica concerniente al objeto de represión no puede establecerse la segunda identidad indispensable a fin de retener la violación al principio non bis in ídem; de lo cual se colige que, aunque se tratara en principio de la misma persona y con una calificación jurídica similar, el hecho generador de la causa no ha podido forjarse que sea el mismo, por lo que no se configura la identidad fáctica requerida para la retención del quebrantamiento del citado principio; motivos por los que resulta racional desatender los planteamientos denunciados por el recurrente en el aspecto del medio objeto de examen, resultando procedente su desestimación, supliendo la omisión de la Corte a qua, por tratarse de razones puramente jurídicas.

43. Siguiendo con el análisis del recurso que atañe llegamos a la argüida violación del principio de formulación precisa de cargos discrepando la decisión de juicio no debió superar el grado de apelación, pues no era opción la obligación del juzgador de verificar si se podía sostener en medios de prueba lícitos el señalamiento hecho por el Ministerio Público, lo cual no ha ocurrido en la especie. Sin embargo, al examinar lo enunciado, se advierte que, la denuncia no hace alusión a la decisión emitida por la Corte a qua ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recrimina lo ocurrido en la fase del juicio. Por lo tanto, este extremo del medio de casación de que se trata no será ponderado por esta Sala debido a que el imputado recurrente no censura ni dirige el vicio contra la sentencia emitida por la Corte a qua. En esas atenciones, en virtud de que los señalamientos en que se fundamenta un recurso deben dirigirse de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de impugnación, de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal y que el recurrente ha incumplido con estos preceptos; por consiguiente, procede desestimar este apartado del medio examinado por carecer de pertinencia.

44. Conclusivamente, en el último apartado de su medio el recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas reprocha a la alzada validar el ejercicio deliberativo del tribunal de juicio, haciendo suyos los vicios por los cuales dicha decisión debió ser anulada. Replica que existe insuficiencia probatoria y falta de subsunción entre hecho, derecho y pruebas, que debió en virtud del principio in dubio pro reo ser descargado. De este modo, entiende la Corte incurre en falta de fundamentación de su fallo al considerar que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación a pesar de las contradicciones, ilegalidades y silencios en su sentencia, comprende la referida jurisdicción no examinó correctamente el acervo probatorio en especial las declaraciones presentadas en el juicio por los testigos, elementos que no permiten determinar la participación particular y activa del justiciable en los ilícitos endilgados.

45. Sobre estos extremos, la Corte a qua estableció en el fallo atacado, lo siguiente:

Tal como lo justipreció el tribunal de primera instancia, la jurisdicción de segundo grado advierte, que los testigos a cargo: señores Ramón Osvaldo Piñeiro, Yean Emmanuel Robles Soto, Félix Reynaldo Ventura y Starling Ortiz Matos, fueron corroborados con las pruebas documentales, periciales y materiales, fidedignamente como se plasma a continuación: “Que el tribunal le da valor todas las pruebas incorporadas por el representante de Ministerio Público al proceso, por entender que las mismas fueron admitidas de manera legal, por la vía correspondiente de acuerdo a los reglamentos vigentes, además que las mismas se correlacionan una a las otras, haciendo vislumbrar la culpabilidad de los imputados”. (Ver páginas 172 numeral 18 de la sentencia). 13. En relación al imputado Javier Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, el tribunal de juicio valoró las pruebas relacionadas a este de la forma que se asienta: “Que además el Ministerio Público pudo comprobar la ocurrencia de los hechos en la especie juzgadas a través de la presentación de las actas de allanamiento, actas de registros de los imputados, actas de registros de vehículos, informes orden judicial, transcripciones de llamadas, resoluciones de interceptaciones telefónicas, récord de llamadas e informe de la Dirección General de Migración, así como Certificación de Interior y Policía, pruebas materiales y otras, que se detallan como siguen: Acta de Registro de Persona, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); El tribunal le da valor probatorio a esta prueba, ya que con dicha prueba se comprueba la falsedad de documentos, y la posesión de dinero proveniente del narcotráfico; así como también ha sido corroborada por el testigo Starling Ortiz Matos. Acta de Registro de Vehículos, en la misma establece que, “siendo las doce horas y treinta minutos de la tarde (12:30 p.m.), del día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); Que el tribunal le otorga valor probatorio por haber sido incorporada de acuerdo a ley y corroborada en su contenido durante el juicio con las declaraciones del testigo Félix Reynaldo Ventura. Por otro lado además la parte acusadora presentó de manera conjunta las siguientes pruebas, por tratarse de una red de narcotráfico y por ser vinculante una a la otra, a saber: Que el tribunal le da valor de manera general a todas y cada una de las pruebas incorporadas por la representante del Ministerio Público al proceso, por entender que las mismas fueron admitidas de manera legal, por la vía correspondiente de acuerdo a los reglamentos vigentes, así además, ya que las mismas guardan una correlación una respecto de las otras, haciendo vislumbrar la culpabilidad del imputado Javier Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu; resultando que si bien algunas de las pruebas descritas hace referencia a algún otro de los imputados juzgados en ocasión de esta sentencia, ello no impide que el Tribunal las valore en su conjunto, ya que las mismas dan constancia de la seriedad de la investigación, la cual, por el volumen de actuaciones procesales legales y válidas agotadas, refleja que fue una investigación seria y no precipitada; que permitió a los investigadores y ministerio público intervinientes llegar a la conclusión seria, grave, precisa y concordante de la participación de los imputados en el proceso; resultando que el hallazgo de un documento de identidad con un nombre diferente al momento del arresto del imputado al que se refiere este apartado constituye una prueba concluyente de que el mismo para facilitar eludir ser identificado por las autoridades se dedica a falsificar documentos de identidad para asegurarse no ser identificado y de esa forma “no calentarse” y dedicarse con menor presión a las actividades ilícitas que envuelve la red internacional de tráfico de drogas de que trata esta sentencia. Lo cual, repetimos, se desprende del análisis lógico de la totalidad de las pruebas, que así deben ser valoradas, en procesos que, si bien en principio nacieron en momentos distintos, con autos de apertura a juicio, el análisis de la prueba debe ser realizada de manera conjunta y armónica por tratarse de procesos debidamente fusionados”. (Ver páginas 175 numeral 25 y 26; 176 párrafos 1 y 2 y numeral 27; 177 segundo párrafo, y numeral 28; 192 y 193 numeral 29 de la decisión). [] 15. De lo antes constatado, la Corte puntualiza que a diferencia de lo aseverado por el segundo y tercer recurrente, los declarantes bajo la fe del juramento, narraron de manera coherente cada una de las circunstancias en las que fueron apresados los imputados, coincidiendo en modo, tiempo y lugar, y

plasmando los objetos que les fueron ocupados a cada uno de ellos al momento de realizarle el registro de persona y el arresto; siendo corroboradas con cada una de las pruebas a cargo del ministerio público. [] 17. Partiendo de lo anterior, la Corte advierte que el tribunal enjuiciador, ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que le concedió valor probatorio, resultando apreciadas de manera conjunta con las pruebas documentales, periciales, y materiales, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, que arrojó una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por el a quo. 18. Contrario a lo esbozado por los recurrentes en apelación y en atención a los hechos determinados por los elementos probatorios sopesados por la instancia colegiada enjuiciadora, esta Tercera Sala de apelaciones comprueba lo siguiente: “Que de manera general en el plenario, el tribunal pudo comprobar que el Justiciable Javier Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figueroo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, adecuó su conducta a los hechos de involucrarse en el negocio de narcotráfico, lavado de activo y falsificación de documentos públicos, comprobándose la participación directa del mismo en el presente caso hoy juzgado; siendo una persona a la cual las autoridades daban seguimiento y a la cual ya tenían individualizado con identidades diferentes a la que exhibió el día de su detención, registro y posterior arresto. 19. Esta Tercera Sala, estima que no tienen asidero los argumentos de los imputados Fausto Candelario Ortiz, (segundo recurrente); y Javier Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figueroo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, (tercer recurrente), en los medios planteados, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las conclusiones a las cuales llegó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal de los enjuiciados sobre las acciones ilícitas probadas a cada uno de ellos; [] Mientras que, al imputado Javier Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figueroo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, le fue comprobado el sobre uso de documento falso, traficante de sustancias controladas, así como, actividades delictivas concernientes al lavado de activos; verificando que el tribunal a quo, se pronunció dando fundamentaciones puntuales para cada uno de los encausados, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia.

46. Siguiendo en esa línea discursiva, se debe destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

47. En relación a la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las

razones por las que se acuerda una determinada estimación.

48. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la apreciación hecha al fardo probatorio, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada insuficiencia probatoria, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, discorde a la queja del recurrente, que el tribunal a quo manejó un quantum probatorio suficiente, donde fueron valoradas conjunta e íntegramente las pruebas aportadas al proceso y en las cuales no se observó contradicción ni exigüidad, mismas que valoró acorde a las reglas la sana crítica racional y que entendió como vinculantes las de la acusación y con idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía.

49. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en la falta de fundamentación aludida, ni de ponderación de los argumentos elevados en el recurso deducido. Inversamente, la Corte a qua en el escrutinio efectuado al íter agotado por el tribunal de instancia, verificó dicha jurisdicción al escudriñar, desde la descripción de las conductas imputadas al procesado Jaiver Ferley Franco Vargas, la valoración individual e integral de los elementos probatorios incorporados al debate, donde apreció que los jueces a quos no actuaron sesgadamente al momento de justipreciar dichos elementos, sino enmarcados en lo estrictamente establecido en la normativa procesal penal, así como en la reconstrucción de los hechos y su fijación, pues en su reconstrucción resulta suficiente el rescate de los elementos esenciales que permitan su fijación judicial lo más aproximado al suceso histórico, en los que se le encuadró como partícipe de los ilícitos penales atribuidos en la acusación del Ministerio Público ante la concurrencia de los elementos constitutivos de los tipos.

50. Atendiendo estas consideraciones, los planteamientos presentados lejos de evidenciar un yerro en la motivación de la Corte a qua con respecto a la decisión tomada, responden a una valoración disímil del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que fraguaron los juzgadores; del más detallado estudio de la decisión impugnada, esta Sala ha podido comprobar que en el desarrollo de las argumentaciones la Corte se pronuncia sobre la valoración de los elementos de prueba de donde se infiere la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al encartado, y su consecuente declaratoria de culpabilidad; de allí, pues la patente improcedencia de lo denunciado en el medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

51. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

52. En base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

53. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede a condenar a los recurrentes Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas, dado que no han prosperado sus pretensiones.

54. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici